



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO-SANTANDER
Rad. 2019-00085-00

Socorro, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

El señor **CARLOS ERNESTO CEDIEL DIAZ**, identificado con la C.C. No. 91.111.444, quien se encuentra recluso en la Cárcel de Berlín, en escrito que se allegó al expediente digitalizado, solicita que se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso, habida cuenta de su necesidad de iniciar ante este mismo despacho, proceso ejecutivo laboral, contra la señora LUZ ANEL CASTRO HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 37.944.878, y teniendo en cuenta la conciliación celebrada con la señora el 23 de agosto de 2021, la cual fue aprobada por el Juzgado, toda vez que se encuentra en una situación económica difícil, no tiene la capacidad económica de atender los gastos que demanda el proceso, ya que se encuentra recluso en el Centro penitenciario y Carcelario de Berlín Socorro, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El inciso tercero del artículo 154 del Código General del proceso, indica:



“...El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la designación; personal del auto que lo designe; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y para que sea viable, exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por el mismo solicitante de que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conllevan un proceso como este, manifestación que hizo bajo la gravedad del juramento y por ello es procedente conceder el amparo.

En estas condiciones el Despacho procederá a designar a un profesional del derecho para que lo represente, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 155 del Código General del Proceso, en el sentido de que si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberán pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos; si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el Amparo de Pobreza, solicitado, por el señor **CARLOS ERNESTO CEDIEL DIAZ**, identificado con la C.C. No. 91.111.444, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Designar como apoderado del señor **CARLOS ERNESTO CEDIEL DIAZ**, identificado con la C.C. No. 91.111.444, al Dr. **GUILLERMO**

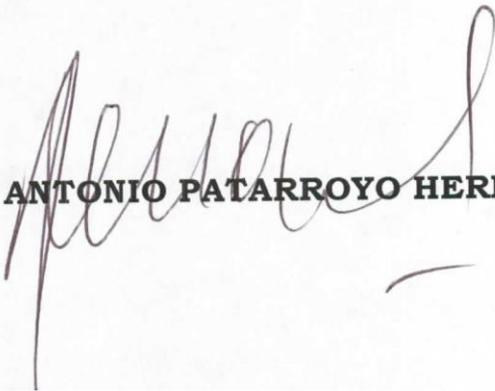


MEDINA TORRES, abogado portador de la Cédula de Ciudadanía No. 19.448.002 expedida en Bogotá y T.P. No. 40.888 del C.S. de la J., quien hace parte de la lista de auxiliares de este Juzgado, y quien deberá obrar conforme lo indica el art. 156 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele la presente designación, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ